

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ferrocarriles.

La Compañía de este Ferrocarril ha recibido de la del Norte el siguiente aviso:

«Pueden admitirse mercancías en pequeña velocidad y ganados para las líneas de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las combinadas con ella, excepto para las estaciones situadas más allá de Santa Cruz de Mudela y las líneas andaluzas.»

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador, Manuel Becerra.

La Compañía de este Ferrocarril recibió esta madrugada de Alar procedente de Madrid, un telegrama diciendo que se pueden recibir mercancías para más allá de Castejon, en grande y pequeña velocidad, quedando por consiguiente sin efecto la orden dada en contrario anteriormente.

Lo que se hace saber al público, para su debido conocimiento.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador, Manuel Becerra.

SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Montes.

Resultando de los expedientes promovidos por los propietarios y colonos de los montes del pueblo de la Abadilla, en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, y puestos de acuerdo, todos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses

con sus ganados en comun, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia no se ha presentado reclamación alguna; he acordado conceder mi autorización á los expresados solicitantes para la apertura de sus mieses, según lo han pretendido, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 2 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Martín García Estévez alzándose del acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia que le declaró cesante del destino de Oficial primero de la Secretaría de la Diputación, la Sección de Gobernación y Fomento ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Orense autorizó á la Comisión de la misma para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporación.

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que le concedió la Diputación, acordó, entre otras variaciones, la cesantía de D. Martín García Estévez, que desempeñaba el cargo de Oficial primero de la Secretaría; contra cuyo acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada, que se remitió á informe de la Sección con Real orden de 9 de Setiembre último.

El recurrente alega en apoyo de su pretension que la Diputación no pudo delegar en la Comisión las facultades que la ley concede á la primera en cuanto al nombramiento y separacion de sus empleados, deduciendo, por consiguiente, que fué ilegal el acuerdo tomado por

la Comisión declarándole cesante.

La razon aducida por D. Martín García Estévez no puede menos de atenderse y considerarse como fundamento bastante para admitir el recurso, porque con arreglo á la ley provincial no puede sostenerse como válido el acuerdo de que se trata.

La citada ley, en sus artículos 69 y 72, determina de un modo claro y esplicito las atribuciones que competen á la Diputación y á la comisión en el nombramiento y separacion de los empleados de dichas corporaciones.

Ese nombramiento y separacion, la fijacion de sueldos, el arreglo de la plantilla y el acordar el Reglamento de servicio interior son de la competencia de la Diputación, como la propuesta de todos esos actos de la competencia de la Comisión. Esta lo único que puede hacer es suspender á los empleados por justas causas, dando despues cuenta á la Diputación, pero no nombrarlos ni declararlos cesantes.

Cree la Sección que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputación como á la Comisión corresponden no es legal la delegacion que la Diputación de Orense hizo en la Comisión para que esta ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella.

Cierto es que el artículo 63 de la ley dice que la Comisión resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de esta.

Pero ese precepto no es aplicable al presente caso, tanto por que el acto de que se trata no es de tal naturaleza que pueda calificarse de urgente, cuanto porque ese artículo se refiere á las épocas en que la Diputación no está reunida, y la de Orense lo estaba al conceder á la Comisión la autorizacion que viene mencionándose en 16 de Enero de este año, y al declarar la Comisión la cesantía de

Don Martín García Estévez en 20 de aquel mes.

La razon que la Diputación alega para justificar la delegacion que hizo en favor de la Comisión no disculpa ese acto, porque si la Diputación creia que no podia apreciar debidamente la aptitud y capacidad de cada uno de sus empleados, y que esa apreciacion era más fácil á la Comisión, tal inconveniente quedaba salvado con que esta hubiera hecho la propuesta de los funcionarios que debian nombrarse ó declararse cesantes, lo cual le correspondia hacer dentro de la ley.

Resulta, pues, que la Diputación de Orense cometió una infraccion de ley al autorizar á la Comisión para que ejerciera actos que no la competian delegando en ella facultades que solo á la Diputación correspondian. Siendo esto así, el Gobierno, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 88 de la ley provincial, no puede consentir que esa infraccion produzca efecto alguno, y debe, por el contrario, hacer que sea nula y de ningun valor.

No cree necesario la Sección insistir en las anteriores consideraciones, y por lo expuesto opina que, dejándose sin efecto el acuerdo que la Diputación provincial de Orense tomó en 16 de Enero último, y por consiguiente, el que la Comisión adoptó en 20 del mismo mes, debe remitirse el expediente por conducto del Gobernador á la Diputación provincial de Orense para que resuelva lo que crea más acertado.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Señor Gobernador de la provincia de Orense.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entienda por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso ó que por cualquier circunstancia sin patentes limpias en su origen se convierten en súcias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan en principio la procedencia de dichos puertos comprometidos y sus patentes el carácter de súcias, mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á los embarcaciones, con vista de sus circunstancias, y teniendo presentes los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de abril de 1868, 31 de agosto, 11 y 23 de setiembre de 1871 y 13 del actual, como cualquier otra resolución dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su Disposición general que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberian acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengin curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo

sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdiccion la fija la misma ley, que en la citada Disposición general determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea más conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro exámen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustancion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delitos y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés general de los cónyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan sólo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

Tambien se hace indispensable que proceda á unas y á otras demandas informacion sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la accion que se proponga. Sin esta base faltaria el verdadero fundamento de un juicio en el cual la simple admission de la demanda produce incalculables efectos en el órden de la familia y aun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita; medida aconsejada por graves consideraciones morales de orden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo más natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y convenga disipar las dudas antes indicadas, todo aplazamiento seria fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razon el ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopción de estas medidas, toda vez que no solo están dentro de los principios y reglas de la legislacion que rige sino que aun alterándolas está para ello autorizado segun el apartado letra F, párrafo segundo seccion 1.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1872.—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicable; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio procederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tit. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto procederá á las demandas de nulidad del matrimonio

cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebró el acto enterará á los interesados de la obligacion que tienen de subsanar los defectos que se relacionen con los que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admission de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnnes, públicos ó oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion prévia, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley de matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Fábrica de Tabacos de Santander.

D. Antonio Zapater y Sena, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 27 del corriente mes, tendrá lugar en este establecimiento el día seis de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, la subasta oral para las obras de reparacion y decorado de las oficinas del mismo, bajo las condiciones y punto que están de manifiesto en el despacho del mencionado Jefe.

Santander 29 de noviembre de 1872.—Antonio Zapater.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerías.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.	
Cabazon.	Donia.	Tierra y prado.	Fernando Molleda.	Idem ni cabida.	Venta.	1865	
	Pasera.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
	Arenas.	idem	Jacobo Gonzalez.	id.	id.	1854	
	Tojos.	2 prados.	Manuel Gonzalez Molleda.	Sin linderos.	id.	id.	
	Cueto de abajo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
	Vega.	Hero.	idem	id.	id.	id.	
	Viejo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
	Agrego.	idem	idem	id.	id.	id.	
	Mina.	Prado.	Francisco Garcia Cueto.	id.	id.	id.	
	Hoyo de Jarzo.	Tierra.	idem	id.	id.	1855	
	Trasavin.	idem	idem	id.	id.	id.	
			La tercera parte de los bienes y derechos que corresponde á D. ^a Joaquina y Luisa Sanchez y Concha.				
			Manuel Sanchez Concha.		id.	id.	id.
	Argayo.	Prado.	idem		id.	id.	id.
	Cogollo.	idem	idem		id.	id.	id.
	Rodero.	idem	idem		id.	id.	id.
			Ignacio Noreña.		id.	id.	id.
	Roza.	Prado.	Manuel Gonzalez.		id.	id.	id.
			idem		id. ni sitio.	id.	id.
	Vallejo.	Prado.	Manuel B Arcena.		id. ni cabida.	id.	id.
	Fria.	idem	idem		id.	id.	id.
	Cogolla.	idem	idem		id.	id.	id.
	Peral.	idem	idem		id.	id.	id.
	Escubillas.	Tierra y prado.	Felipe y Manuel Gutierrez de Celis.		id.	id.	id.
	Rebarejas.	idem	idem		id.	id.	id.
	Onzuna.	idem	idem		id.	id.	id.
	Canalizo.	2 tierras.	idem		id.	id.	id.
	Peña Sancho.	idem	idem		id.	id.	id.
	Ribota.	Prado.	idem		id.	id.	id.
	Hoyo Estrada.	idem	idem		id.	id.	id.
Utrera.	idem	idem		id.	id.	id.	
Magdalena.	idem	idem		id.	id.	id.	
San Francisco.	idem.	idem		id.	id.	id.	
Vizcaino.	idem.	Idem		id.	id.	id.	
Tablas.	2 idem	idem		id.	id.	id.	
idem más abajo.	1 idem	idem		id.	id.	id.	
Fuentes.	Tierra y huerto.	idem		id.	id.	id.	
Llosa de abajo.	Prado.	idem		id.	id.	id.	
Gallos.	Casa,	Vicente Sanchez Rée.		id.	id.	1856	
	Tierra y prado.	Manuel Obeso.		id. id. ni sitio.	id.	id.	
		Manuel Sanchez Concha y Serafina Sanchez.		id.	id.	id.	
Redondo.	Prado.	idem		id.	id.	id.	
Ribio.	idem	idem		id.	id.	id.	
Vallejo de id.	idem	Idem		id.	id.	id.	
Idem mas arriba.	idem.	idem		id.	id.	id.	
Pajos.	idem.	idem		id.	id.	1857	
Trasavin.	idem	idem		id.	id.	id.	
Vallejo.	idem	Angel Caso Noriega y José Setien Celis.		Sin cabida ni interesado.	Permuta.	id.	
Riola.	2 idem	idem		id.	id.	id.	
idem.	Prado.	Angel Caso Noriega.		Sin cabida.	Venta:	id.	
Casa de Pablo.	invernal, prado y terrazgo.	Juan Garcia Redondo.		id. ni linderos.	id.	1858	
Sel romano.	Prado.	idem		id.	id.	id.	
Valle.	idem	Pedro Diaz.		id.	id.	id.	
Gallos.	Tierra.	idem		id.	id.	id.	
Canalizo.	Tierra.	idem		id.	id.	id.	
Rejos del Arna.	Prado.	idem		id.	id.	id.	
Vina	Prado.	idem		id.	id.	1859	
Concha.	Casa.	idem		id.	id.	1860	
Miña.	Huerta.	Luis Fernandez B Arcena.		id.	id.	id.	
San Francisco.	Tierra.	José Fernandez.		id.	id.	id.	
Sel viejo.	Prado.	José B Arcena.		id.	id.	id.	
	Casa.	Victoria M.		id. ni sitio.	id.	id.	
Biegemála.	Mampresa.	Ventura Sordo.		Sin linderos ni cabida.	id.	id.	
Sel viejo.	invernal y dos prados.	Manuel B Arcena.		id.	id.	id.	
Esejeo.	idem y cuatro idem.	idem		id.	id.	id.	
Callejo.	Tierra.	Manuel de Hoyos y consortes.		Sin comprador.	id.	id.	
Reguero.	Prado.	idem		id.	id.	id.	
Alsal.	Casa y ciérro.	idem		id.	id.	id.	
Trasavin.	Prado.	idem.		id.	id.	id.	
Lamina.	Tierra.	José B Arcena y Juan Sanchez Concha.		Sin cabida ni interesado.	Permuta.	id.	
Llago.	Tierra.	Idem		id.	id.	1861	
Callejos.	Prado.	Antonio Garcia y Juan Sanchez Concha.		id.	id.	id.	
Miña.	Tierra.	idem		id.	id.	id.	
Pajos.	invernal.	Juan Gutierrez Celis y Antonio G. y Garcia.		id.	id.	id.	
Cotillos.	Tierra.	idem		id.	id.	id.	
Pajos.	invernal.	Angel y Juan Gutierrez de Celis.		id.	id.	id.	
Marea y Marea.	Casa.	idem		id.	id.	id.	
Juntuerca.	Tierra.	Manuel Gutierrez Garcia.		Sin linderos ni cabida.	Cesiones.	id.	
Canal.	invernal y cinco prados.	idem		id.	id.	id.	

Se continuará.

INTERESANTE
A LOS CIEGOS Y ENFERMOS
DE LOS OJOS
 Don Francisco del Rio, Médico oculista, consulta y cura las enfermedades de los ojos. Da vista a ciegos por medio de las operaciones de la catarata por extracción y pupila artificial.
 Opera estrabismos, terignons, fistulas lagrimales corrige defectos de párpados.
 Recibe todos los días en la Fonda de Comillas de la provincia de Santander.
 Los juéves y domingos, los pobres de solemnidad á las 12 en la planta baja del Hospital.

12 a

RIFA DE UN MACHO.
 Se rifa un hermoso macho de seis cuartas de alzada, y de diez cuartas de largo, color castaño, asado en en 1.400 reales.
 La rifa se verificará el día 2 de Febrero de 1873, en el pueblo de Mercadal, ayuntamiento de Reocin.
 Precio de la papeleta, dos reales.

2-2

Perdida.

En el pueblo de Mazcuerras ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado un becerro, hace próximamente dos meses, sin marco, su edad 19 meses, color de avellana clara tirando á ablancaado desde los cuartos delanteros para atrás; abierto de cabeza, cola larga y bien formado. La persona que sepa su paradero ó lo haya recogido en su casa, se servirá avisarse ó bien por escrito con su dueño Don Paulino García del comercio de Torrelavega quien subsanará todos los gastos y gratificará.

5-2

IMPORTANTE.

Segun despacho recibido por los consignatarios de la Empresa «A. LOPEZ y Compañia,» el vapor-correo MENDEZ-NUÑEZ llegó sin novedad á la Habana.
 Lo que se publica para satisfacción de las familias de las familias de los muchos pasajeros que conducia dicho buque.

VAPORES-CORREOS

LINEA ALLAN.

Línea regular de LIVERPOOL á la HABANA y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo saldrá de SANTANDER para la HABANA el magnifico vapor de 4,000 toneladas

Germany,

admitiendo solo pasajeros de 2.ª y 3.ª clase.

Esta importantísima y acreditada Empresa, que cuenta con 24 grandes y magnificos vapores, ofrece á los pasajeros las mayores comodidades y el más esmerado trato, á la par que la mayor economía, siendo los precios de Santander á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y
 — 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo. Para más informes, dirigirse á los señores Verdeau, Hoppe y compañía, en Santander, Muelle, num. 55, y a la correderia de buques de D. Vicente R. Martinez.

7

PERDIDA.

Se ha extraviado el día 1.º del corriente, por la tarde, una PERRITA sabuesa, c. chorra, de seis meses, color de barquillo, con una estrella blanca en la frente, una mancha blanca en el pecho y otra de igual color en la punta de la cola.

La persona que la haya recogido y se sirva entregarla en el Ayuntamiento, cuarto de la Guardia municipal, se la gratificará.
 Santander 3 de Diciembre de 1872.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.
 Lanuza—8—2.º, Santander.

15-17

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América. Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicias presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, ni que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañia, Agentes generales,—Muelle, número 8.

30

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y Compañia.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER en los primeros días del próximo Diciembre el nuevo y magnifico vapor

MARQUES DE NUÑEZ,

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

Precio de pasaje.

Primera cámara.	Reales	3 000
Segunda id.		2 000
Tercera id.		800

Este magnifico buque ha sido construido espresamente para la conducción de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que pueda reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado soldado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilación para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien a la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañia.—Muelle, 7.

12

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

4

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañia, número 3.